

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. . . . .  
 Por un año...50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno le la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .  
 Por un año. . . 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id.... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 174.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho Telegráfico de hoy á las 7 y 55 minutos de la tarde, que acabo de recibir á las 9 y 21 minutos de la noche, me dice lo siguiente:*

“A las 7 menoscuarto de esta tarde ha dado á luz S. M. la Reina con toda felicidad una robusta INFANTA. S. M. sigue bien.”

*Lo que tengo el gusto de participar al público por medio de este Boletín para su noticia y satisfaccion. Burgos 4 de Junio de 1861.--FRANCISCO DE OTAZU.*

##### Circular núm. 175.

###### Vigilancia.

Habiéndose fugado el súbdito francés Santiago Jacinto Alonso Vignollés, cuyas señas se espresan á continuacion; prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan con toda seguridad á mi disposicion. Burgos 5 de Junio de 1861.--P. O., José Francisco Valdés Busto.

*Señas de Santiago Jacinto Alonso Vignollés.*

Edad 19 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, frente redonda, nariz regular, boca mediana, barba redonda, cara ovalada, lleva prendas de soldado francés.

(Gaceta núm. 75.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

##### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la Isla de Cuba para la formacion de una sociedad anónima cuyo objeto es construir y explotar el ferrocarril de Sagua la Grande á las Cruces en el departamento occidental de la Isla, y un ramal que entroncando en el punto de la línea llamada Sitiecito termine en Cifuentes:

Visto lo expuesto por el Gobernador Capitan General, lo informado por la Junta de Fomento, el voto consultivo del Acuerdo y el Real decreto de esta fecha, en que se aprueban las autorizaciones otorgadas provisionalmente por el Gobernador Capitan General para dar principio á los trabajos, tanto de la línea principal como del ramal mencionado.

Considerando que se encuentra suficientemente acreditada la utilidad y conveniencia pública del objeto para que se pretende constituir la sociedad, y que su capital de 600.000 pesos fuertes, que podrá ampliarse hasta tres millones de pesos fuertes, resulta ser mas que suficiente á los fines de la empresa:

Considerando que en virtud de los trámites del expediente quedan cumpli-

das las prescripciones de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *Ferrocarril de Sagua la Grande* para construir y explotar dicho camino y el ramal á Cifuentes, con los almacenes de Depósito indispensables en ambos para sus respectivos servicios, sin que pueda extenderse á otras distintas operaciones el objeto de la sociedad en cuyo sentido deberán reformarse la escritura social y los estatutos; y en aprobar el adjunto reglamento para su régimen y Gobierno.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

##### REGLAMENTO

para el régimen y gobierno de la sociedad anónima titulada *Compañía del ferrocarril de Sagua la Grande en la Isla de Cuba.*

##### CAPÍTULO I.

*De la sociedad, su objeto, duracion y capital.*

Artículo 1.º Esta sociedad es anónima; se titulará del *Ferrocarril de Sagua la Grande*, y tiene por objeto construir y explotar el de Sagua la Grande á las Cruces, en el departamento occidental de la Isla, y un ramal que entroncando en el punto de la línea llamada Sitiecito termine en Cifuentes, con los almacenes de depósito indispensables en ambos para su propio servicio.

Art. 2.º Su domicilio será en la ciudad de la Habana, y su duracion por el tiempo que exista el objeto que se propone; y fuera de los casos de ley no podrá disolverse sino por los medios que un año ántes acuerde la mayoría, en junta á que por lo ménos asistan los accionistas necesarios para que estén representadas las dos terceras partes del capital social.

Art. 3.º Su capital será por ahora de 600.000 pesos á reserva de irlo aumentando hasta tres millones, segun fuese necesario ó conveniente.

Art. 4.º Dicho capital se formará por acciones de 200 pesos cada una; los títulos serán negociables y trasmisibles por todos los medios legales; pero la traslacion no producirá efecto alguno para la sociedad mientras no se registren en el libro que se llevará al efecto.

Art. 5.º El pago de las acciones se hará por décimas partes, cada dos meses, y la primera entrega se verificará cuando lo acuerde la junta general.

Art. 6.º En el caso de que algun socio faltare al abono de sus cuotas, despues de requerido por tres veces con intervalo de cinco días, quedará á eleccion de la compañía darlo por separado con pérdida de lo que hubiere exhibido á favor de los fondos sociales, ó proceder á la enajenacion de sus acciones para reintegrarse de su precio lo que adeudare devolviéndole el exceso, ó ejecutándolo en otros bienes. Y cuando por herencia, cesion de bienes ó cualquiera otra causa pase el dominio de ella á dos ó mas personas, nombrarán estas quien haya de representarles y percibir su parte en los beneficios que hubiere, conservándose entre tanto en la caja social los dividendos que le correspondieren.

Art. 7.º Se formará un fondo de reserva con la parte que anualmente ha de separarse con este objeto hasta completar un 5 por 100 del capital social.

##### CAPÍTULO II.

*De la Direccion general.*

Art. 8.º La Direccion general de la compañía estará á cargo de una Junta compuesta de un Presidente y cuatro Directores elegidos en junta general de accionistas. El primer año serán reemplazados los dos Directores primeramente elegidos; en el siguiente se reemplazarán los dos que hubieren quedado del anterior, y así se procederá en lo sucesivo con el fin de que haya siempre en la Direccion miembros que tengan la conveniente práctica en los negocios sociales. La eleccion del Presidente será bienal.

Art. 9.º Para obtener la Presidencia será indispensable tener en la sociedad 15 acciones, y 10 para ser Director.

Art. 10.º La Junta directiva deberá reunirse imprescindiblemente una vez al mes, y además siempre que el Presidente ó alguno de los Consiliarios lo estime conveniente.

Art. 11.º Para que haya Junta directiva se requiere la prévia citacion de todos sus miembros, y la asistencia de tres de ellos por lo ménos.

Art. 12.º Las atribuciones de la Directiva serán:

1.ª Disponer la recaudacion de fondos por cuenta de las acciones suscritas despues que la general haya acordado la primera entrega.

2.ª Fijar las bases de los contratos

que para cualquier clase de obra hayan de celebrar el Presidente ó el Administrador.

3.<sup>a</sup> Acordar los pagos y cobros.

4.<sup>a</sup> Inspeccionar, cuando lo crea conveniente los libros de inscripcion de acciones, de traspasos y demás de la compañía.

5.<sup>a</sup> Nombrar, remover y asignar sueldos al Secretario, Administrador, Ingeniero, Sobrestante mayor y Contador.

6.<sup>a</sup> Deliberar y resolver acerca del nombramiento y asignacion de sueldos de los empleados subalternos, conforme á las propuestas que haga el Administrador.

7.<sup>a</sup> Formar los reglamentos interiores de cada uno de los ramos de la Administracion.

8.<sup>a</sup> Formar las tarifas generales de cargas y pasajeros, y disponer las modificaciones que exijan los intereses de la compañía.

9.<sup>a</sup> Acordar los repartos de utilidades en acciones ó en efectivo, conforme al estado y circunstancias de la empresa.

10. Examinar los libros y cuentas de la compañía, y presentar en la junta general que debe tenerse á principio de cada año social una Memoria en que dando cuenta de las operaciones del año vencido, exprese los productos y gastos, y forme el presupuesto de ingresos y gastos del entrante, manifestando todo lo demás que crea oportuno á la empresa.

Art. 13. La Junta directiva procederá en el ejercicio de sus atribuciones con arreglo á lo que acuerde la mayoría, y en caso de empate será decisivo el voto del Presidente, que se entenderá doble para este caso.

Art. 14. Todas las atribuciones de la Junta directiva se sujetarán á las prescripciones de la Real cédula de sociedades anónimas de 29 de Noviembre de 1853, del objeto ó fines de esta sociedad y del Real decreto de ferro-carriles de 10 de Diciembre de 1858, no solo en la naturaleza de los contratos á que se refiere la cláusula 2.<sup>a</sup> del art. 12 de este reglamento, sino á la octava del mismo en cuanto á la redaccion de las tarifas generales de cargas y pasajeros.

Art. 15. En el libro de sus actas se hará constar lo resuelto, y tambien la opinion de la minoría, y sus fundamentos si lo exigiere.

Art. 16. Los miembros de la Directiva no pueden contratar con la empresa sino con expresa autorizacion de la general, en cuyo caso no tendrán voz ni voto ni en una ni en otra.

Art. 17. Basta que la directiva disponga la separacion ó suspension de cualquiera de los empleados subalternos para que al punto sea ejecutada por el Administrador, sin que este ni los demás empleados puedan inquirir las razones en que se funda la medida ni hacer reclamacion de ninguna especie.

Art. 18. Tambien podrá la Junta, y aun el Presidente por sí solo, suspender á cualquiera de los empleados superiores, en cuyo caso hará provisionalmente sus veces otro empleado á eleccion de aquella; pero deberá citarse para nueva Junta directiva ó general si se tratara del Tesorero, á fin de que en ella se decida la reposicion ó la definitiva separacion del empleado.

Art. 19. La directiva puede alterar ó revocar sus anteriores acuerdos; mas si no estuvieren presentes los individuos que lo hayan votado, dispondrá su votacion para nueva Junta en la que concurran ó no, se resolverá definitivamente lo que se estime mas arreglado.

Art. 20. Tanto para el caso de separacion de empleados superiores, como para el de alteracion ó revocacion de an-

teriores acuerdos, se harán las citaciones con expresion del objeto.

Art. 21. La sociedad deberá llevar con los requisitos que previenen los artículos 40 y 41 del Código de Comercio los libros siguientes:

1.<sup>o</sup> El de actas.

2.<sup>o</sup> El de correspondencia.

3.<sup>o</sup> El diario, en el cual se pondrán los inventarios y balances que se formen.

4.<sup>o</sup> El mayor ó de cuentas corrientes.

5.<sup>o</sup> El de suscripcion de acciones.

6.<sup>o</sup> El de traspaso de acciones.

7.<sup>o</sup> El copiado de documento en que se tome razon de todos los que producen acciones ú obligaciones para la empresa. Y los demás que la Junta estime oportunos. El primero y segundo estarán á cargo del Secretario; los otros al cuidado del Contador á las ordenes y bajo la vigilancia del Presidente. Las cuentas se llevarán en partida doble.

### CAPÍTULO III.

#### Del Presidente.

Art. 22. Son atribuciones del Presidente:

1.<sup>a</sup> Representar á la sociedad en juicio y fuera de él, por sí ó por poder, con sujecion á los acuerdos de la Directiva.

2.<sup>a</sup> Hacer cumplir y ejecutar dichos acuerdos.

3.<sup>a</sup> Suscribir con un Director, el Contador y el Secretario las acciones de la Compañía.

4.<sup>a</sup> Suscribir con el Secretario los asientos que se hagan en los libros de inscripcion y trasmision de acciones.

5.<sup>a</sup> Disponer, con la intervencion del Contador y el visto bueno del Administrador, los pagos acordados en Directiva, y el cumplimiento de todas las obligaciones ordinarias de la sociedad.

6.<sup>a</sup> Autorizar con el Tesorero, y previa la intervencion del Contador, los recibos de todo lo que se debiese á la empresa.

7.<sup>a</sup> Inspeccionar el camino y sus dependencias cada vez que lo estime oportuno, suspendiendo, conforme á los artículos 17 y 18, á los empleados superiores cuando lo crea indispensable y urgente, y haciendo remover á los subalternos que á su juicio no cumplieren con exactitud sus deberes, ó no convenian á la empresa.

8.<sup>a</sup> Certificar al final de los libros diario mayor y de inventarios que ha de llevar el Contador y en los de inscripcion, traspasos y actas á cargo del Secretario, el número de folios de que se compongan.

9.<sup>a</sup> Convocar la Junta general y directiva en los cinco casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Siempre que corresponda su convocatoria conforme á este reglamento.

2.<sup>o</sup> Cuando lo dispongan las propias Juntas.

3.<sup>o</sup> Cuando el mismo Presidente lo crea oportuno.

4.<sup>o</sup> Cuando lo pretenda por escrito cualquier miembro de la Directiva.

5.<sup>o</sup> Cuando respecto de la general lo solicitare un número de socios que representen la décima parte de las acciones. En los dos últimos casos deben someterse á la deliberacion de una ú otra Junta las comunicaciones que hayan motivado la reunion; y si requerido para cualquiera de las convocatorias expresadas no las hiciere en el término de 48 horas, las ejecutarán y señalarán para la reunion sus respectivas moradas los que segun el artículo siguiente deben sustituirle en la Presidencia.

Art. 23. Cuando el Presidente no pueda ejercer su encargo lo reemplaza-

rán los Directores segun el orden de su eleccion.

### CAPÍTULO IV.

#### Del Secretario.

Art. 24. Sus principales obligaciones son:

1.<sup>a</sup> Asistir á todas las sesiones de la Junta general y de la Directiva, en la que tiene voz consultiva, poniendo en su conocimiento cuantas noticias y antecedentes existan en Secretaria sobre las materias de que se ocupasen.

2.<sup>a</sup> Llevar los libros de inscripcion, de trasmision de acciones y de actas con la debida separacion, foliados y certificados al final por el Presidente, segun queda dispuesto en el artículo 22, atribucion 8.<sup>a</sup>

3.<sup>a</sup> Citar para Juntas generales y directivas cuando lo disponga el Presidente ó su sustituto, con arreglo á los artículos 22 y 23.

4.<sup>a</sup> Llevar toda la correspondencia de la empresa bajo la firma del Presidente.

5.<sup>a</sup> Llevar el correspondiente libro copiado de dicha correspondencia.

6.<sup>a</sup> Hacer las comunicaciones interiores á que dén ocasion los acuerdos de las Juntas.

7.<sup>a</sup> Conservar en un archivo bien ordenado todos los documentos, papeles y expedientes de la empresa.

8.<sup>a</sup> Redactar la Memoria que al fin de cada año social debe presentar la Directiva á la general, anticipando este trabajo lo suficiente para que pueda examinarse y discutirse en aquella.

9.<sup>a</sup> Formar la nómina de los accionistas y comunicarla tanto á la Junta general para la computacion de votos como á la directiva y á la Contaduría para el reparto de los dividendos.

10. Hacer los escrutinios de las votaciones en ambas Juntas.

### CAPÍTULO V.

#### Del Contador, Administrador, Ingeniero y Sobrestante mayor.

Art. 25. El primero de estos empleados será elegido anualmente por la general y los demás por la Directiva. Todos estarán sujetos á los reglamentos que para cada una de sus dependencias formará la Directiva, y serán obligados á asistir á sus sesiones y á las de la Junta general cada vez que se estime oportuno ó esté prevenido en aquellos ó este reglamento, y el Contador á llevar los libros á que se refiere el art. 21.

### CAPÍTULO VI.

#### De las juntas generales.

Art. 26. La convocatoria para la general deberá hacerse con 15 dias de anticipacion por lo ménos, con señalamiento de dia, hora y lugar, y la citacion se hará en el periódico oficial de la Habana y en la hoja económica de Sagua: para que se entienda constituida la Junta, será necesario que los concurrentes representen las dos terceras partes de las acciones de la Empresa. Para las extraordinarias podrá restringirse el término segun la urgencia del caso, entendiéndose que nunca debe bajar de ocho dias, y para quedar constituida la junta bastará que esté representada la mitad de dichas acciones.

Art. 27. Si no tuviese efecto la Junta el dia señalado por falta de asistencia, se citará de nuevo con ocho dias de anterioridad, y quedará constituida con los socios que concurran, sea cual fuere su número y el capital que representen, lo cual se recordará en el anuncio.

Art. 28. Habrá junta general ordinaria en el primer domingo del año social, y extraordinaria cada vez que lo acuerde la misma general ó la Directiva, ó lo pretenda un número de socios que

reuna la décima parte de las acciones emitidas, ó lo disponga el Presidente; bien entendido que será sin cargo contra este y el Secretario la falta de oportuna convocatoria en cualquiera de los casos expresados.

Art. 29. Son atribuciones de la Junta:

1.<sup>a</sup> Elegir el Presidente y demás miembros de la Directiva, y el Tesorero.

2.<sup>a</sup> Examinar las cuentas generales de la empresa por medio de una comision de tres accionistas que no sean de la Directiva.

3.<sup>a</sup> Deliberar, despues de oido el informe de dicha comision, acerca de los actos de la Directiva, del Presidente, de todos los empleados de la empresa, y muy particularmente acerca de las cuentas generales, acordando lo que estime de justicia.

4.<sup>a</sup> Deliberar y resolver cuanto crea conveniente á los intereses sociales, con precisa sujecion á este reglamento y á las leyes.

Art. 30. Los accionistas pueden conferir por escrito su representacion á otras personas con tal que pertenezcan á la sociedad. El examen y calificacion de estos documentos será el primer acto de las Juntas generales, las que decidirán á mayoría de votos las cuestiones que ocurren, sin que contra esta determinacion se admita reclamacion de ninguna clase.

Art. 31. El Secretario publicará el número de las acciones legitimamente representadas á fin de que, ó quede constituida la Junta conforme á los artículos 26 y 27, ó se dispongan nuevas convocatorias con arreglo al 27.

Art. 32. En todas las votaciones se contará un voto por accion.

Art. 33. Las votaciones serán públicas, excepto en el caso de elecciones, ó cuando lo reclame un número de accionistas que represente la décima parte de las acciones representadas en la Junta.

Art. 34. Excepto en los casos de disolucion de sociedad ó de reforma de este reglamento, se procederá en todas las deliberaciones por mayoría de votos, formada esta por la mitad y una mas de las acciones representadas. Si en el primer escrutinio no resultase mayoría, se recurrirá á la votacion forzada entre las dos personas ú opiniones que hubiesen obtenido mayor número de votos. En caso de empate decidirá el Presidente por medio de doble voto que para estos casos se le concede, y en las actas solo se hará constar lo definitivamente acordado, expresándose el nombre de los que hubieren votado en contrario ó se hubiesen abstenido, si así lo pidiese.

Art. 35. La Junta general solo podrá alterar sus anteriores acuerdos en virtud de formal mocion y la consiguiente convocatoria para nueva Junta.

### CAPÍTULO VII.

#### Disposiciones generales.

Art. 36. Los cargos de la Junta directiva y de la comision revisora de cuentas son por ahora gratuitos y obligatorios para los socios, excepto en el caso de reeleccion inmediata en que podrán renunciarse.

Art. 37. Dichos cargos son incompatibles con los empleos de Secretario, Administrador, Contador, Tesorero, Ingeniero y Sobrestante mayor: si alguno de los miembros de dichas Juntas aceptase cualquiera de esos empleos, se entenderá que renuncia á ser Director.

Art. 38. Todos los empleados están obligados á desempeñar las comisiones y servicios extraordinarios que les confiera la Junta directiva, el Presidente ó su Jefe inmediato.

Art. 39. Las contiendas ó desave-

nencias que se susciten entre los socios, como tales accionistas, se someterán al juicio de amigables componedores ó de un tercero en caso de discordia, elegidos por las partes con arreglo á las leyes mercantiles, en el concepto que el laudo que se pronunciare se ejecutará sin lugar á apelacion ni á otro recurso.

Art. 40. La empresa y los accionistas reconocen como competente para la decision de todas las contiendas que puedan tener entre si al Tribunal de Comercio de la Habana, con renuncia de todo fuero y privilegio, incluso el de domicilio.

Art. 41. Para alterar ó variar este reglamento, ó para acordar la disolucion de la compañía, será necesario que se proponga en junta general en que estén representadas lo ménos las dos terceras partes de las acciones; y admitida que sea á discusion la propuesta se diferirá su resolucion para otra junta, que se convocará con expresion del objeto; y si en ella no se reuniesen las dos terceras partes de las acciones, se citarán á nueva junta que se convocará de modo que estén representadas la mitad de dichas acciones, y en cualquiera de estos casos se ejecutarán las dos terceras partes de los presentes.

Art. 42. La junta Directiva formará los reglamentos que estime convenientes para su régimen interior y el buen orden de las discusiones, tanto en ellas, como en general, bien que el de esta deberá ser aprobado por la misma.

#### Artículos adicionales.

Art. 43. En la Junta general en que la comision revisora de cuentas presente su informe se acordará, con su vista y en el inventario y balance que han de formarse imprescindiblemente al concluir cada año social los dividendos de las utilidades partibles, quedando al cuidado de la Directiva establecer la época y forma de su reparto con arreglo al art. 12, atribucion 9.ª, y fijando la parte que dicha utilidad haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 44. La pérdida de las tres quintas partes del capital impone á la Directiva la obligacion de convocar junta general inmediatamente que sea conocida la importancia de aquella, y para que delibere si conviene la disolucion de la compañía.

Madrid 23 de Febrero de 1861. ---  
Aprobado por S. M. -- O' Donnell.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la *Carta general de la Peninsula española*, publicada por D. Francisco Coello, para el estudio de la Geografía general de España en las Escuelas Normales y en las Superiores de primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1861. -- Corvera.

Sr. Director general de Instruccion pública.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ramon Perez de Malino, vecino de Torrelavega, en la provincia de Santander, representado por el Doctor D. Fernando Madrazo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Cristino Martos, en nombre de D. Joaquin Garcia Velarde, vecino de Cartes, tercer interesado; sobre revocacion de la Real orden de 20 de Junio de 1859, que declaró nulo el denuncia de la mina *Union* y aprobó el registro de la *Maximina*.

Vistos:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1856 presentó D. Joaquin Garcia Velarde un escrito al Gobierno de provincia de Santander, registrando por dos pertenencias una mina de calamina, á que dió el nombre de *Maximina*, situada en el parage denominado Canales, término del pueblo de Mercadal, Ayuntamiento de Cartes, en dicha provincia, determinando sus linderos y acompañando muestras de mineral descubierto en calicatas:

Que por decreto de 25 del mismo mandó el Gobernador que pasase la instancia al Ingeniero para que practicara el reconocimiento preliminar:

Que en 21 de Agosto siguiente presentó solicitud ante la misma Autoridad D. Ramon Perez del Molino, expresando: que en virtud de la escritura pública, que presentaba, era dueño de la mina *Union*, de cinc-plomo situada en el terreno del registro *Maximina*, y denunciada por D. Juan Diego Zunzunegui en 18 de Febrero de 1845; que este había formalizado el registro, la designacion y la labor legal á su tiempo, pero que no había podido terminarse el expediente por fallar el reconocimiento preliminar y demarcacion que el registrador no había podido conseguir: que noticioso del expediente del último registro de D. Joaquin Garcia Velarde se oponia á él, y pedia que se le admitiese dicha oposicion: que no se declarase caducado el registro *Union*, sino que se le prefiriese al de la *Maximina* y se mandasen proseguir los trámites del primero hasta obtener la concesion y propiedad: que por escritura otorgada en 20 de Julio de 1856, ocho dias después del registro de Garcia Velarde, el expresado Zunzunegui vendió á Perez del Molino la mina *Union* en la cantidad de 1.000 rs. pagaderos luego que se demarcase dicha mina:

Que á virtud de la anterior instancia de Perez del Molino, reclamó el Gobernador á la Diputacion provincial de Santander los antecedentes que en ella obrasen relativos á la mina *Union*:

Que remitido por dicha corporacion el expediente, aparece del mismo que en 18 de Febrero de 1845 registró Zunzunegui la mina *Union*, y al margen de su escrito se puso con fecha 20 de dichos meses el decreto que dice así: «Siendo cierta la existencia del criadero, por admitido en cuanto haya lugar en derecho tomesé razon en el libro de registros, fijense carteles en los parajes acostumbrados, anúnciese en el *Boletín oficial* de la provincia y participese á la Direccion general del ramo; advirtiéndole á este interesado que sin la existencia del criadero, cuya pertenencia designará en el término de 10 dias, no adquiere derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni puede impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagacion y calicatas en el mismo, y que por lo tanto queda sujeto á la deliberacion revocato-

ria que hubiese lugar.» En su consecuencia, verificada la publicacion del registro por edictos, hizo el interesado en 2 de Marzo del mismo año la designacion de pertenencia, que le fué admitida el mismo dia, mandándola practicar la labor legal en el término prevenido por la antigua legislacion, cuya providencia consta notificada en 8 del propio mes:

Que al remitir la Diputacion este expediente incluyó un inventario de documentos, en el que se hacía mención de una solicitud de Zunzunegui pidiendo la posesion de la mina; y en certificacion expedida por el Gobernador de Santander se expresa que dicha solicitud aparecia suplantada, y que en su lugar había otra del 30 de Marzo de 1845 con igual pretension, apareciendo en ella enmendada con la de 30 la fecha de 20 del citado mes:

Que en el referido expediente existen tambien los documentos siguientes:

1.º Una minuta original de la relacion de minas abandonadas en 1845, que el Gobierno de provincia pasó á la Direccion del ramo, entre las cuales figura la llamada *Union*.

2.º Copia del inventario de libros y expedientes que el Inspector del distrito entregó en 1849 en el Gobierno de provincia, en cuya copia se dice: «Le-gajo núm. 1.º. -- Contiene todo lo relativo al año de 1845, en esta forma: -- Cuarenta y siete expedientes de registros y denuncias de minas, que todos han caducado.» Entre los cuales figura el de la *Union* con el núm. 19:

Que en vista de estos antecedentes, desestimó el Gobernador, en providencia de 4 de Setiembre de 1856, la instancia de Perez del Molino, en que se pretendia la continuacion del expediente de la mina *Union*, y siguió sus trámites el de la *Maximina*, practicándose por el Ingeniero en 5 de Octubre de 1856 el reconocimiento preliminar, del cual resultó que existia descubierto mineral de igual clase que las muestras presentadas, y terreno franco para las dos pertenencias pedidas:

Que Perez del Molino presentó demanda ante el Consejo provincial, alzándose del decreto del Gobernador, y sustanciado el pleito por sus trámites en primera y segunda instancia, recayó Real decreto publicado en el Consejo Real el 12 de Junio de 1858, por el que tuve á bien declarar nulo todo lo actuado ante el provincial de Santander por improcedencia de la via contenciosa en el estado que tenia el asunto:

Que durante la sustanciacion de la primera instancia, pidió el Gobernador informe al Inspector del distrito con remesa de los documentos en que se acreditara el abandono de la mina *Union*, y en su contestacion manifestó que no existia en la Inspeccion documento alguno relativo á dicha mina; que del exámen detenido de su expediente resultaban, en su sentir, llenados hasta cierto punto los trámites de la legislacion antigua, aun que se notaba en la solicitud pidiendo la posesion, que aparecia decretada ni anotada su presentacion, lo cual estaba en contradiccion con lo expresado al folio 20, en que se suponía abandonada la mina, añadiendo que el registrador no había faltado á las prescripciones de los artículos 125 y 126 del decreto de 8 de Diciembre de 1825, que se referian á minas concedidas y demarcadas, por que la *Union* no se hallaba en este caso:

Que la misma autoridad pidió tambien antecedentes con igual objeto á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; resultando, segun comunicacion de 14 de Enero de 1857 no

hallarse registrada en los libros de entrada y salida de la antigua Direccion de Minas, ni en las relaciones de registros y denuncias de 1845 la nota relativa al registro *Union* de Zunzunegui:

Que segun informacion de siete testigos mayores de toda excepcion, practicada ante el Alcalde de Cartes, y presentada por Garcia Velarde al Gobernador de la provincia con escrito de 27 de Octubre de 1856, resultan los hechos siguientes:

1.º Que Zunzunegui no había hecho mas que unos 15 piés de excavacion en la mina *Union* en el año de 1855:

Y 2.º Que la había abandonado por no encontrar el mineral que buscaba, obligándole los vecinos de Mercadal, después del abandono, á cegar una zanja que había hecho, para evitar el peligro al paso de personas y ganados:

Que por decreto de 1.º de Setiembre de 1857 se admitió el registro *Maximina*, y en 29 del mismo la designacion de pertenencias; quedando el expediente en estado de segundo reconocimiento y demarcacion:

Que declarado por Real decreto de 6 de Junio de 1858, nulo lo actuado ante el Consejo provincial de Santander, se devolvieran los expedientes al Gobierno de provincia, restableciéndose al ser y estado que tenían ántes del procedimiento contencioso; y remitidos en su virtud al Ministerio de Fomento, se expidió en 20 de Noviembre de 1858 Real orden declarando nulo el expediente de la *Union*, y mandando que se siguiese por todos sus trámites el de la *Maximina*:

Que en su consecuencia en 15 de Enero de 1859 se hizo la demarcacion de esta mina, que fué protestada en el acto por D. Ramon Perez del Molino, fundándose:

1.º En que tratándose de una mina caducada, procedia el denuncia y no el registro.

2.º En que no se hizo en tiempo la labor legal.

3.º En que el sitio demarcado no era el mismo en que se ejecutó el reconocimiento preliminar.

4.º En que en la designacion no se había precisado el punto de partida:

Que elevado el expediente al Ministerio de Fomento, se pasó á informe de la Junta superior facultativa del ramo, y al de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en cuya conformidad recayó la Real orden reclamada de 20 de Junio de 1859, confirmatoria de la de 20 de Noviembre de 1858, mandando que se llevasen á efecto, entre otras, las disposiciones siguientes:

Primera. Que se mantenga lo dispuesto en la Real orden de 20 de Noviembre de 1858, declarando abandonado y sin efecto el denuncia hecho en 1845 por D. Juan Diego Zunzunegui, cedido en 1846 á Don Ramon Perez del Molino.

Segunda. Que se declare nulo el denuncia de D. Manuel Perez del Molino con el nombre de *Union*.

Tercera. Que se conceda la mina *maximina* expidiéndose el oportuno título de propiedad á favor de su registrador D. Joaquin Garcia Velarde.

Vista la demanda producida en 2 de Agosto de 1859 por el Doctor D. Fernando Madrazo á nombre de Perez del Molino, pidiendo que se revoque la mencionada Real orden de 20 de Junio, mandando continuar el expediente de la mina *Union*, y que se deje sin efecto la concesion de la *Maximina* á D. Joaquin Garcia Velarde, y la Real cédula expedida á su favor:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que desestimándose la demanda de Perez

del Molino, se confirme la Real orden reclamada:

Visto el escrito del Licenciado Martos, parte coadyuvante de la Administración, reproduciendo la solicitud del Ministerio fiscal:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825, que dice: «admitido el registro ó denuncia, el interesado designará dentro de 10 días la situación de su pertenencia al hilo del criadero.»

Visto el art. 89 de la instrucción de 8 de Diciembre del mismo año, que entre otras cosas dispone: que en los registros de minas se cuide de que se exprese con señales individuales el sitio en que se encuentren los criaderos:

El 90, en que se dice que el probeido que se ponga al escrito de registro sea: «Por admitido en cuanto ha lugar en derecho, tomese razon en el libro de registros, figense carteles en los sitios acostumbrados y entrégese al interesado para su resguardo»:

Visto el art. 91, que al determinar el modo de hacer la designación, ordena se mida el terreno «al rumbo hilo ó designación del criadero»:

Visto el art. 92, que al determinar la forma de la labor legal, dice que «se habilitará dentro de los respaldos, astiales ó tajo del criadero»:

Visto el art. 94, que dice: «Cuando por estar muy enterrado el criadero no asome á la superficie y para llegar á él sea preciso algun rompimiento, cala ó calicata de consideración, el que lo intente pedirá licencia al Inspector del distrito, manifestando su fundamento y conveniencia ó necesidad, con determinación del sitio que eligiera: y si no hubiese contradicción se le concederá el permiso con la obligación de dar cuenta así que llegue y descubra el criadero, para que designando la pertenencia, le corra desde entonces el plazo de los 90 días para la habilitación de la labor, haciéndose público igualmente por carteles el nuevo registro»:

Visto el art. 100, que al determinar cómo ha de hacerse el reconocimiento por el perito, dice que ha de expresarse «la especie y cualidades de la roca ó tierras, de los respaldos del criadero, y el rumbo, echado y corpulencia y naturaleza de este, con expresión de las sustancias que lo compongan, recogiendo algunas muestras»:

Vista la circular de la Dirección general de Minas, de 7 de Julio de 1840, en la cual se habla de la admisión de registros hecha por mala inteligencia de la ley sin la circunstancia de existir indudablemente el criadero, expresándose que por falta de tal requisito «no debe ser admitido registro ni denuncia alguno, pidiéndose solo por los interesados y concediéndose licencias para descubrir los criaderos ó minerales», y añadiéndose que «siendo difícil que los Inspectores ó Jefes políticos puedan por sí ó por los empleados á sus órdenes reconocer los criaderos al tiempo de hacerse un denuncia ó registro para asegurarse de su existencia y proceder á la admisión, y muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros, suponiendo ó afirmando la presencia de un criadero que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas, porque tales son, y no otra cosa, los trabajos mineros que se emprenden antes del descubrimiento del mineral; si así se verificase y de sus resultados quedaren indebidamente admitidos algunos registros, tales actos no podían dar derecho á la propiedad de una cosa que no existe, y la admisión que se hubiese hecho sobre concepto equivocado es siempre nula, y no

puede perjudicar al derecho de un tercero para verificar trabajos indagatorios en el mismo terreno»: y por último que no se admitiesen registros «sin la circunstancia ó indispensable requisito de existir el criadero ó mineral»:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1845, en que para evitar los males que se seguían de la práctica abusiva de admitir registros sin la existencia reconocida del criadero, se mandó que acreditada esta circunstancia, se pusiese un segundo decreto de admisión definitiva del registro:

Visto el art. 15 del reglamento de minas de 1849, en que se dice: que á ningun particular pararía perjuicio la dilación de un término, cuando esta proviniera de la omisión de un funcionario, con tal que contra ella reclamase al superior inmediato para que la corrigiera:

Considerando que como se deduce de las disposiciones del Real decreto é Instrucción de 1825, ántes citadas, era según ellas requisito indispensable, como lo ha sido en las leyes posteriores, que para que un registro produjese todos sus efectos habia de constar la existencia del criadero ó mineral:

Considerando que con arreglo al espíritu de dichas disposiciones y á la circular de la Dirección de 7 de Julio de 1840, se decretó el registro de la mina Union, no con la fórmula del art. 90 de la Instrucción, sino con la de «tengase por admitido siendo cierta la existencia del criadero, advirtiéndose al registrador que sin ella no adquiere derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni puede impedir á otros el establecimiento de trabajos de investigación y calicata, quedando sujeto á la deliberación revocatoria que hubiese lugar»:

Considerando, en su consecuencia, que para que el registro de la Union produjera todos sus efectos, debió Zunzunegui hacer constar la existencia del criadero, lo cual no tuvo lugar, ni inmediatamente, ni en el largo período transcurrido desde 1845 á 1856:

Considerando que esta obligación de Zunzunegui fué más terminantemente desde que por Real orden de 2 de Julio de 1845, dictada para evitar los males que se seguían de admitir registros sin que constase la existencia del criadero, se mandó que acreditada esta circunstancia despues del primer decreto, se pusiese otro nuevo que venia á ser como la admisión definitiva, y tampoco á consecuencia de esta Real orden practicó gestión alguna dicho Zunzunegui:

Considerando que no puede disculparle de semejante abandono por el espacio de mas de 15 años la morosidad del Inspector en practicar el reconocimiento despues de haber él designado la pertenencia, porque de ella se hizo responsable no reclamando contra una apatía que podía causarle perjuicio:

Considerando que si esto podía ofrecer duda, dejó de haberla desde que en el Reglamento de 1849, á cuyas disposiciones quedaban sujetos los expedientes de tramitación, se sentó el principio de que en los expedientes de minas no podía servir de excusa al interesado la morosidad de la Administración cuando no reclamaba contra ella, lo cual tampoco hizo Zunzunegui en los siete años transcurridos hasta la presentación del registro *Maximina*:

Considerando por todo lo expuesto que el registro Union no llegó á estar en las condiciones legales para impedir al Gobierno que dispusiese del terreno y estorbar el establecimiento de otro, ni puede servir de obstáculo para la concesión definitiva al registrador de la *Maximina*:

Considerando que en el expediente de

esta se han llenado los requisitos de la ley y reglamento.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron, Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escadero, D. Manuel García Gallardo y el Marqués de Valgornera;

Vengo en confirmar la Real orden de 20 de Junio de 1859 en que se declaró anulado el denuncia de la mina Union, y se hizo á D. Joaquin García Velarde la concesión de la *Maximina*, mandándole expedir el oportuno título.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

*El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me comunica con fecha 24 de Mayo próximo, pasado la Real orden siguiente:*

La dificultad que existía para poder estudiar y consultar la legislación de cárceles, movió á esta Dirección general de mi cargo á mandar compilarla, y terminado este trabajo la Reina (q.º D. g.), se sirvió disponer su publicación. En cumplimiento de esta soberana resolución se ha impreso dicha colección legislativa en un tomo en 4.º español, que he resuelto se ponga á la venta pública en la Imprenta nacional en esta Corte, y en las Depositarias de los fondos provinciales en las Capitales de provincia al precio de 16 reales cada ejemplar. En su consecuencia remito á V. S. trece ejemplares de la expresada obra, uno para el servicio de esa Secretaría, y los restantes para que se sirva V. S. encarregar su venta al Depositario de los fondos de esa provincia, disponiendo que esto se anuncie de oficio en el *Boletín* de la misma, para que llegue á noticia de las personas que necesiten la expresada colección.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín Oficial, con el fin de que las personas que quieran hacerse con dicha obra acudirán á la Depositaria Provincial de esta Capital, donde se halla de venta al precio indicado de 16 rs. Burgos 4 de Junio de 1861.—P. O., José Francisco Valdés Busto.*

## Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos

Mes de Mayo de 1861.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín* oficial número 44, se publican á continuación los

precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidación y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el espresado mes de Mayo último.

Racion de pan de libra y media, 78 céntimos.

Fanega de cebada, 24 rs. 65 cént.

Arroba de paja corta un real 91 cént.

Arroba de aceite, 72 rs. 45 cént.

Arroba de leña, un real 80 cént.

Arroba de carbon, 5 rs.

Arroba de paja larga, 2 rs. 75 cént.

Burgos 5 de Junio de 1861.—El Presidente D. C. P., Francisco de Otazu. Mariano de la Garza, Secretario.

## Junta pericial de Acedillo.

Instalada la Junta pericial de este distrito, ha acordado; que todos los contribuyentes que tengan bienes por los que deban contribuir en este distrito en el año de 1862, presenten las relaciones de riqueza para rectificar el amillaramiento y formación del reparto de dicho año en el término de 20 días, á contar desde el día en que este tenga cabida en el *Boletín* oficial de esta provincia, pasados los cuales, esta Junta y Alcaldes pedáneos asociados procederán á la formación de los que no se presenten á costa de los morosos y demás á que haya lugar, presentando dichas relaciones al presidente de la expresada Junta, arregladas á lo prescrito en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845.—El Presidente, Antonio Gonzalez.

## Anuncios Particulares.

*Aviso á los Sres. Jueces y Secretarios de Paz.*

La segunda edición corregida y aumentada del tratado para Jueces de Paz por D. José Romero Mazzeti, que por Real orden de 7 de Mayo de este año se ha recomendado á todos los Jueces y Secretarios de Paz, se vende á 10 rs. en Burgos, en la librería de D. Calixto Avila, calle de la Paloma, núm. 40. (1-2)

El día 7 de Julio próximo en la Contaduría de la colegial de Lerma, provincia de Burgos, se celebrará la subasta de la construcción de un nuevo reloj, que ha de colocarse en su torre, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto. Las personas que quieran interesarse en dicha subasta concurrirán al citado local á las 10 de la mañana del referido día por sí ó por medio de apoderado que le represente

## Posesiones en venta.

La persona que quisiere comprar en la villa de Leza de Alava, cincuenta obradas de viña de muy buena calidad, tierra blanca suficiente para una yunta, dos casas, la mitad de una cueva y bodega, la mitad de una prensa ó trujal, las dos terceras partes de un cubo ó tino y las cubas necesarias para acomodar seiscientas cántaras de vino, puede dirigirse en Palencia á D. Hilario de Zulueta, y en Leza á D. Manuel Abalos, á su hijo D. Maximiano. Su valor será de cincuenta á sesenta mil reales, cuyo pago podrá hacerse al contado, ó en plazos según convenio entre el comprador y vendedor. Palencia 1.º de Junio de 1861.—Hilario de Zulueta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENIZ.